

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 10 de DICIEMBRE de 2.020

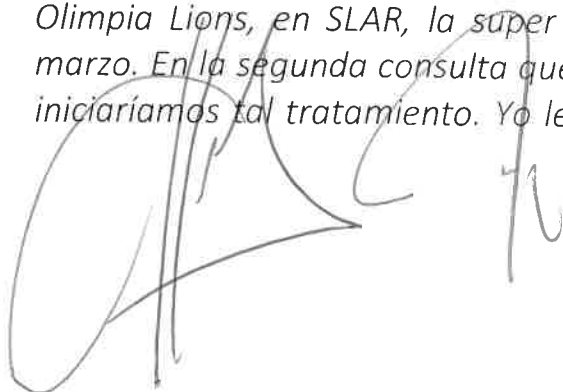
VISTO: el RAA de la muestra A 4293503 del atleta EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI y;

C O N S I D E R A N D O

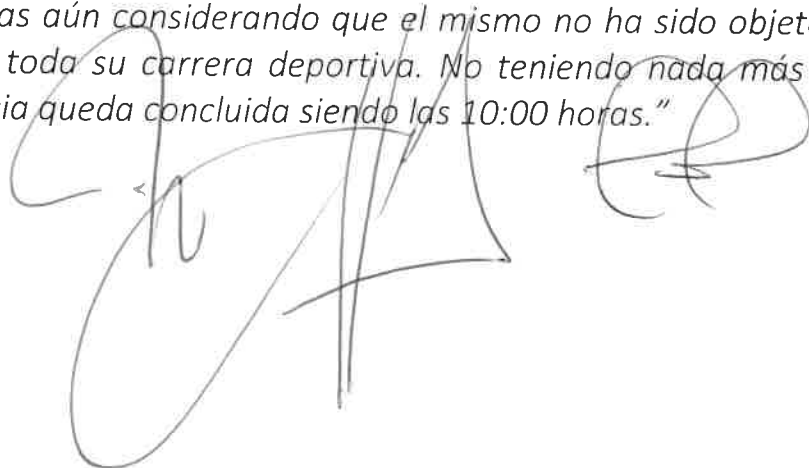
Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4293503, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 31 de julio de 2.020 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta ha comparecido a su audiencia de descargo acompañado de un profesional Abogado, manifestando cuanto sigue: *"en mi carrera deportiva en los años 2.017 y 2.018 jugué en Evora de Portugal. En el mes diciembre de 2.018 empecé a sentir dolores de cabeza entre otros síntomas que motivó que me haga unos estudios médicos y me fue detectada una anemia. En el año 2.019 volví en febrero al país, fui designado capitán de la selección de rugby de mayores ese año y en el mes de agosto, finales de agosto o primeros días de setiembre, comencé a tener los mismos síntomas, mareos, fatiga y fuertes dolores de cabeza. Ante esta situación me fue recomendado, por mi nutricionista y el presidente de mi club, que consulte con un endocrinólogo deportivo, el DR. LUIS VALIENTE. En setiembre me hice unos estudios completos de la parte hormonal, y me diagnosticaron que tenía una anemia aplásica. En esa fecha también tuve una lesión de los ligamentos laterales, circunstancia que impidió que pueda participar en semifinales y finales del torneo local. Empecé el tratamiento en setiembre, con algunos medicamentos que no me dieron muchos resultados. Posteriormente, el Dr. Me recomendó hacer un tratamiento con el estanozonol y el tamoxifeno. Cuando voy a consultar con el, le digo que fui elegido para competir con los Olimpia Lions, en SLAR, la super liga. La competencia arrancaba el 6 de marzo. En la segunda consulta que tengo con el dr. Valiente, el me dice que iniciaríamos tal tratamiento. Yo le dije que podría ser objeto de control de*



dopaje en forma aleatoria y no quería tener ningún problema. El me dijo que todo iba a estar respaldado por el por la afección que tenía y que la medicación se iba a dar fuera de competencia. El dr. Me dijo que esto iba a ser justificado, por necesidad médica. El mismo medico solicitó la AUT inclusive, que tengo entendido que esta en trámites. Con respecto a lo que el me recetó para hacer el tratamiento entendía que estaba prohibido en competencia, no así fuera de competencia, por lo que, con los justificativos que iba a brindar mi doctor, accedí a la medicación. Comencé los entrenamientos con Olimpia el 13 de enero, y para el 30 de enero tuve dengue. El médico del club me recomendó guardar reposo de 12 días. Durante ese reposo, tuve 5 días de mucha fiebre y baje 7 kilos. El dr. Luis Valiente, para evitar efectos colaterales por el dengue me recomendó el uso de los medicamentos que había consumido, el estanozolol y tamoxifeno. Me recomendó continuar ese tratamiento. Hasta el 12 de febrero me quedo de reposo y el 14 de febrero me hago la prueba. Había terminado un entrenamiento, y la gente de la ONAD nos avisa que nos iban a hacer controles de dopaje. Ese día yo tenía que ir a un programa de TV, sportivísimo. Avisé a la gente que tenía un compromiso, y les pregunté si yo iba a ser uno de los jugadores examinados. Mis compañeros se habían retirado, y quedamos cuatro paraguayos y dos argentinos, quienes fuimos sometidos a la prueba. Después de eso, jugamos el primer partido, jugamos en Córdoba pero yo no estaba en la lista. Posteriormente, el torneo fue suspendido con motivo de la pandemia. De lo que recuerdo, el tratamiento con estanozolol lo seguí hasta finales de enero, razón por la cual, no consideré declarar en el formulario de dopaje ya que no estaba consumiendo dicha sustancia a la fecha. Como pruebas solicitamos que el pedido de AUT sea agregada a este expediente, conjuntamente con el informe medico del Dr. Valiente, con el soporte del Hematólogo interviniente y demás documentación agregada. Quiero por último dejar constancia que sigo siendo capitán de la selección paraguaya de rugby y aparte formo parte de PDI, Programa de Desarrollo Integral de Alto Rendimiento, dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes. El mismo tenía un salario como beneficiario del programa, y con la suspensión, hoy el mismo no esta gozando de ese salario ni puede realizar sus actividades como deportista. Por ultimo, quiero dejar en claro, que el uso del medicamento esta justificada por necesidades médicas, constituyéndose una causa de justificación que lo eximen de responsabilidad, mas aún considerando que el mismo no ha sido objeto de sanción alguna en toda su carrera deportiva. No teniendo nada más que agregar, la audiencia queda concluida siendo las 10:00 horas."

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a smaller set of initials or a mark to the right.

En prueba de lo alegado, el atleta agregó unas ordenes de análisis con fecha posterior a la audiencia de descargo.

Ahora bien, conforme al informa acusatorio, la muestra de orina del deportista en cuestión ha arrojado un resultado positivo de la presencia de: a) estanozonol (sustancias no específicas) y b) tamoxifeno (sustancia específica).-

Que, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *“constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido.”*

Que, en su audiencia de descargo el atleta refiere que las sustancias prohibidas han ingresado a su cuerpo por motivos terapéuticos por causa de una anemia que le fuera diagnosticada por su médico de confianza. Tal situación es justificada, no obstante, los pedidos de AUT y demás constancias médicas son posteriores a la toma de muestras, sin embargo prueban la veracidad de tal patología.

Que, la muestra A confirmada posteriormente por la no solicitud de muestra B, indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: *“Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista.”*

Que, los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al atleta han sido estudiados y analizados por el Laboratorio de ANTIDOPAJE DE BARCELONA, España, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que *“Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para*

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom portion of the text. To the right of the signature, there is a circular stamp or mark, also in black ink, which appears to be a signature or a seal.

contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva.”

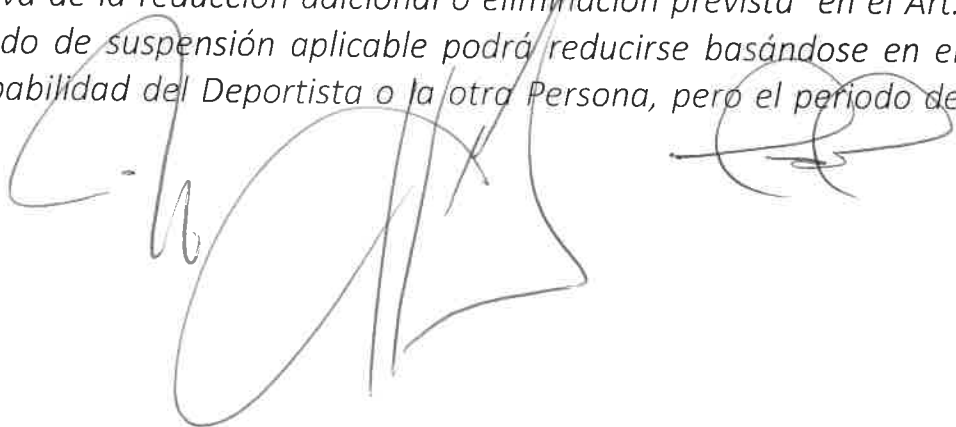
Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de una sustancia ESPECIFICA con expectativa de pena de dos años 10.2.2. - y otra NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de pena de cuatro años – 10.2.1.1 -salvo que el deportista demuestre que su consumo no fue intencional, en ambos casos sin considerar *cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-*

Que, la defensa del atleta alega que el uso de las sustancias específica y no específica se dan por motivos terapéuticos, sin uso de AUT vigente, razón por la cual entendemos que se ha consentido el consumo.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el marco de este proceso, a lo alegado y a lo probado en autos, no existe una duda razonable generada y probada en juicio respecto a la presencia consentida de las sustancias prohibidas en el cuerpo del atleta, razón por la cual, conforme al grado de prueba del justo equilibrio de posibilidades, consideramos que nos encontramos ante una ingesta intencional, o cuanto menos, de negligencia significativa.-

En efecto, habiendo sido calificada la conducta del deportista – infracción del Art. 2.1. – y establecido el marco punitivo de cuatro años para la misma de conformidad al Código Mundial Antidopaje – Art. 10.2.2. – nos queda por analizar si corresponde o no la aplicación de las causales de reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje dispone: *“Si un Deportista u otra Persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art. 10.5.1. que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Art. 10.6, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de*



suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable de lo contrario...”

Que, conforme al C.M.A. la culpabilidad deberá graduarse tomando en consideración factores que permitan medir su responsabilidad ante el incumplimiento a ser como su edad, experiencia, discapacidad, grado de riesgo, entre otras circunstancias específicas.

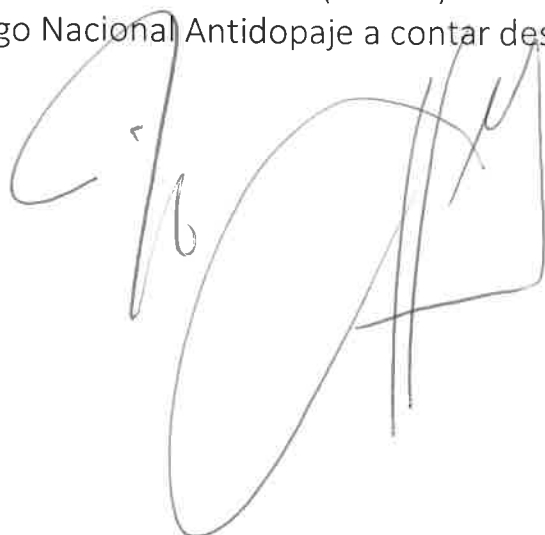
En el caso que nos ocupa, nos encontramos a un atleta de la disciplina de RUGBY, quien no tenía conocimiento acabado de normas antidopaje, nunca fue objeto de controles de dopaje ni recibió información en consecuencia. A su vez, el mismo alega que la ingesta se produjo por motivos terapéuticos, que si bien están acreditados con avales médicos, no existe una AUT que los exime de responsabilidad en forma total, razón por la cual entendemos que existe un grado de culpabilidad reducido por los motivos expuestos.

Que, pese a ello, el mismo ha comparecido ante esta Comisión Disciplinaria y ha prestado la debida colaboración en el marco de este proceso.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 9 de MARZO de 2.020, atribuyendo al atleta EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de DOS sustancias prohibidas – específicas y no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI a la suspensión de tres años (3 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 27 de julio de 2.019.



3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO,
ARCHIVASE.



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.